



SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes rows for 'PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte en su novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por promoción de D. Pantaleón Luzás de Forton, á D. Joaquín Fernández San Miguel, Fiscal cesante de la de Cáceres y Oficial de Secretaría que ha sido en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Accediendo á la solicitud de D. Policarpo Atauri y Mecoleta, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en declararles cesante con sus honores y el haber que por clasificación le correspondía, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Zaragoza por cesación de D. Policarpo Atauri y Mecoleta,

Vengo en nombrar á D. Antonio María Asensio y Bonel, Abogado fiscal primero en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjajar para procesar á D. José Cobo, Alcalde de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar el Juez de Canjajar á D. José Cobo, Alcalde de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal denunció al Juzgado que el día anterior se había reunido un grupo de vecinos del expresado pueblo, capitaneados por un Regidor del Ayuntamiento que había ido al monte comprado en jurisdicción del mismo por D. Marcelino Ros, con intención de impedir á este á viva fuerza continuar en el aprovechamiento de leñas, so pretexto de que dicho monte correspondía al comun de vecinos:

Que practicadas por el Juzgado diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y resultando estos ciertos, á petición del Promotor fiscal se procedió contra dicho Alcalde por no haber formado sumaria en averiguación del delito de que se trata:

Que habiéndose dado conocimiento al Gobernador de estar procediendo contra dicho Alcalde, oído el Consejo provincial requirió al Juez para que solicitase su autorización, por considerar el hecho dentro de las funciones administrativas del Alcalde. El Juez insistió en su providencia, que fué confirmada por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, conforme al cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos un delito:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se dispone que en la formación de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el cargo que se dirige contra el Alcalde de Padules es no haber formado la sumaria del delito cometido: que en tal concepto el Alcalde no debe ser considerado como agente de la Administración civil, sino del Juez de primera instancia, de quien para este caso era dependiente y subordinado;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Santander al Juez de Hacienda del mismo punto para procesar á D. Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres.

Resulta que en 11 de Marzo de 1861 varios vecinos de Colindres presentaron al Juez del partido un escrito denunciando los hechos siguientes:

1.º Que D. Mateo Cano, como guarda de montes, había denunciado al Alcalde en 1856 á un vecino de Seña por daños en el monte de Moza-agudo, siendo condenado al pago de un ducado de multa; y no teniendo para pagar, le retuvo el Alcalde una porción de cal hasta sacarle 17 rs. en metálico.

2.º Que el mismo Celador exigió varias multas en metálico mientras fué Celador: que examinados varios testigos, aparece ser cierto el extremo contenido en la primera parte de la denuncia; y en cuanto al segundo, declararon: uno que hará cosa de cuatro á cinco años cogió el guarda á un hijo suyo en el monte de Moza-agudo con una carga de leña, y le exigió una peseta: otro que en el año de 1852 ó 1853 fué cogido por Cano haciendo leña en el citado monte, habiéndole exigido por medio del Alcalde de Limpías 40 rs., que pudo arregar en una peseta, así como los compañeros que con él iban.

Aparece por certificación del Secretario de Ayuntamiento que Cano fué nombrado Celador ó guarda de montes en 1856, y no consta que lo haya sido en otra época.

Sin más diligencias, habiendo dispuesto la Audiencia que el conocimiento de la causa correspondía al Juez de Hacienda, se pidió por este, oído el Promotor fiscal, autorización para procesar al guarda por exacciones ilegales, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto al primer extremo de la denuncia, y negada en el segundo.

Considerando: 1.º Que no consta de las actuaciones que Cano haya sido guarda de montes más que en 1856.

2.º Que uno de los testigos declaró que le fué exigida la multa en 1852 ó 1853, y otro hará cuatro ó cinco años, sin precisar la fecha, y por consiguiente no hay motivos bastantes en el estado del expediente para deducir que los abusos denunciados fuesen cometidos en ejercicio de funciones administrativas,

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Pérez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamación del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debía entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razón de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificados entre ellos la Diputación provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demás hasta el 20, en la forma que se ve en el Boletín oficial de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el día de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habían correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenía el núm. 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondía por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años; pasándose al núm. 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo

hacerlo por idéntica razón, y por tanto se llamó al núm. 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas, según la prescripción del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 4.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Pérez la exposición que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretensión desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteos por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 4.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Pérez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar también el segundo soldado de décimas, porque tienen todavía mozos de primera edad, y deben recurrirse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el expresado sorteo de décimas el núm. 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Sección que la primera petición de Pérez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé también el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explícita disposición del art. 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepción de ninguna especie ni limitación alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó más décimas, en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, según correspondía.

A tan terminante disposición no puede dársele otra interpretación que la de su aplicación estricta, pues comprende de la manera más absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelación que correspondía á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó más décimas como ahora se trata, en ningún caso ha de dar un pueblo de los sorteados más que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, según correspondía.

Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda petición de Pérez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º. También cree la Sección inadmisibles esta petición; pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el número 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razón alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ámbos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número más bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea más privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte más beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Sección, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en unión con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el número 1.º en el sorteo; y como es así según lo acordó el Consejo provincial de Albacete,

La Sección opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Pérez, padre de Juan.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen y mandar que esta disposición circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.

EL SUBSECRETARIO, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 26 de Noviembre próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su

mando, y que su estado sanitario sigue lo mismo que en el mes anterior.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en esta corte ha participado á este Ministerio que su Gobierno ha prohibido la exportación de los siguientes artículos:

Pólvora, salitre, nitrato de sosa, azufre, armas, municiones y efectos militares, incluidas las cápsulas y los pistones de percusión, y el plomo, así del Reino Unido como de sus islas adyacentes, y su transporte de cabotaje de un punto á otro de los dominios británicos.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

16 Diciembre. Desestimando instancia del segundo Médico que fué de la Armada D. Rafael Lestache y Rodríguez en solicitud de uso de uniforme y fuero de Marina.

Id. id. Idem otra de D. Manuel Martínez, maestro sastre del arsenal de Cartagena, en solicitud de que se le asigne sueldo fijo.

17 id. Concediendo licencia para esta corte hasta la apertura de los cursos semestrales inmediatos al Teniente de navío profesor del Colegio naval D. Manuel Pasquin y de Juan.

Id. id. Idem rehabilitación y relief por haberse excedido de licencia al Alférez de navío D. Félix Gurra y Gurra.

Id. id. Nombrando para los destinos vacantes de primero y segundo Contramaestre del arsenal de Ferrol á los primeros Contramaestres de la Armada graduados de Alférez de fragata D. Diego Balado y Lopez y D. Roque Navarro y Aldas.

Id. id. Concediendo á primer Contramaestre de la Armada al segundo Ramon Louro y Louro, y á esta clase al tercero Francisco Gallardo y Ruiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por la Sociedad general de Crédito moviliario español contra D. Alvaro de Olea sobre cumplimiento de un contrato de venta:

Resultando que en 11 de Junio de 1859 D. Alvaro de Olea y D. Antonio de Mizzi firmaron en papel común las bases convenidas entre ambos para la venta de dos pertenencias de hulla de la mina Antónia á favor de la Sociedad general de Crédito moviliario español, el primero como dueño, y el segundo en concepto de Ingeniero en Jefe de las de la expresada Sociedad en Castilla, estableciendo por la 14 y última de las indicadas bases que no pudiendo el Sr. Ingeniero general firmar la escritura definitiva sin la previa aprobación del Consejo, quedarán estas bases sujetas á la aprobación de dicho Consejo.

Mizzi dice: «Yo, y creyó que el contrato de la mina estaría resuelto en Junio, y debo decirle que no me conviene esta dilación en mis negocios, y se lo participo para que haga el uso que crea conveniente,» y que Mizzi le contestó en el 26: «que al mismo tiempo que la anterior había recibido carta de esta corte anunciándole los Administradores que el Consejo había aprobado el convenio provisional que tenían firmado sobre la venta de la mina Antónia, y que se le había obligado á otorgar la escritura definitiva, que para ello le encargaban; que si se estaba dispuesto á pasar á Madrid á otorgar la escritura, ó le convenía mejor hacerlo en Valladolid; que en este caso remitiría el oportuno poder, y un modelo de escritura preparado por el letrado de la Sociedad, para lo cual era necesario que áse tuviese á la vista los títulos de propiedad, y esperaría enviarse directamente á los Administradores una copia de ella, y que haría bien exponerles al mismo tiempo las observaciones que le pareciesen oportunas respecto á la redacción de la escritura.»

Resultando que Olea contestó á Mizzi en 28 del mismo mes participándole que no tenía oportunidad de enviar á Madrid los títulos de propiedad, pero que estaban completos y corrientes; que podía decir á los Administradores que no le convenía por entonces pasar á esta corte, y que remitiese á Mizzi el poder y allí se otorgaría la escritura al momento, y le incluyó una nota con algunas variaciones para aclarar el contrato, advirtiéndole que si era necesario de remitirla á Madrid, podía hacerlo de modo que para el 6 de Agosto se hiciese allí la escritura, recordándole lo pesado de este negocio, lo que le embarazaba el curso de otros, y que si se había de hacer se concluyese pronto:

Resultando que al siguiente día 29 avisó Mizzi á Olea que remitía á Madrid la nota aclaratoria del contrato que debía celebrarse, y avisaba á los Administradores que le enviase el poder y el modelo de la escritura, y le ofreció estar en Valladolid para el 1.º de Agosto para tener el tiempo necesario para celebrar la escritura definitiva:

Resultando que no habiendo admitido la Sociedad las variaciones propuestas por Olea, y negándose este á otorgar la escritura, presentó demanda D. Antonio de Mizzi, autorizado por aquella, en el Juzgado de primera instancia de Valladolid, con fecha 20 de Octubre del mismo año, pidiendo se condenase á D. Alvaro de Olea, por virtud de la acción personal que ejercitaba, á que en un breve término se prestase á otorgar y otorgase en favor de la Sociedad general de Crédito moviliario español, ó su apoderado legítimo representante, la correspondiente escritura de venta de los dos pertenencias de hulla de la mina Antónia, con arreglo á las bases convenidas en el documento de 11 de Junio de aquel año, entregando en el acto los títulos de propiedad, y alegó para ello que siendo por su esencia el contrato de compra y venta consensual, desde el momento en que el vendedor y comprador se convienen en la cosa, en el precio y demás circunstancias propias del mismo, queda perfecto y obligatorio para las dos partes; y que habiendo tenido efecto todo esto en el celebrado por D. Alvaro de Olea en 11 de Junio de 1859, estaba obligado á cumplir, prestandose á otorgar la correspondiente escritura pública para su consumación bajo las bases contenidas en el documento de aquella fecha:

Resultando que D. Alvaro de Olea solicitó se le absolviese de la demanda, declarando que no estaba obligado al otorgamiento de dicha escritura, ni por consiguiente á llevar á cabo y realizar definitivamente el contrato de venta proyectado, y expuso, que si bien era cierto que presentó las 13 primeras bases de dicho contrato, le hizo Mizzi extender la 14, en que se consignó la aprobación del Consejo y el otorgamiento de la escritura, y por consiguiente no hubo el consentimiento simultáneo del vendedor y comprador que requiere la ley: que tampoco podía decirse terminado el contrato, aun cuando hubiese existido ese consentimiento, por no haber el otorgamiento

estipulado de la escritura definitiva, único caso en que el primero no tendría derecho á retractarse, apareciendo de todo esto que solo hubo el asentimiento del vendedor y no del comprador, y pudo el primero arrepentirse y mudar de opinión sin limitación alguna hasta que el segundo se decidiera, con arreglo á la ley 6.ª, título 5.º, Partida 5.ª.

Resultando que evacuados los escritos de réplica y duplica, y convenidos los litigantes en los hechos, aunque no en las deducciones y consecuencias que se deducían respectivamente de ellos, renunciaron el término de prueba; y el Juez dictó sentencia en 11 de Enero de 1860, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, por lo que pronunció en 23 de Mayo siguiente, absolviendo de la demanda á D. Alvaro de Olea:

Resultando que contra este fallo interpuso la Sociedad general de Crédito moviliario español el presente recurso de casación por conceptos infringidas las leyes 6.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª; 11, tit. 11 de la misma Partida, y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y no ser por otra parte oportuna la cita hecha en la sentencia de las leyes 1.ª, 6.ª, 23 y 61, tit. 5.º, Partida 5.ª.

Considerando que el contrato de compraventa esencialmente consensual queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento en la cosa, precio y circunstancias propias del mismo, porque el precepto legal de haber de elevarse á escritura pública para la transmisión del dominio de cosas inmuebles no varía la naturaleza del contrato ni establece una condición esencial al mismo, sino una forma en interés público independiente de la voluntad de los contratantes, enviándose como consecuencia necesaria el recíproco e indelible deber de estos á prestarse al otorgamiento de la escritura pública, como tiene decidido este Supremo Tribunal:

Considerando que las bases acordadas para la venta de las dos pertenencias de la mina Antónia, y consignadas en el escrito de 11 de Junio de 1859, autorizado en doble ejemplar con las firmas del propietario y del Ingeniero de la Sociedad general de Crédito moviliario español, la expresión de contrato para que se son un contrato perfecto de compraventa, porque en ellas se fijan definitivamente la cosa, precio, plazos y accidentes propios de la cosa vendida:

Considerando que el contenido de las cartas con expresiones más ó menos exactas en nada desvirtúan el texto claro y expreso del citado documento, el cual no contiene otra condición suspensiva que la de aprobación de la Sociedad; y que habiendo tenido efecto esta, se verificó aquella, única á que se refiere la base 14:

Considerando que no se ha estipulado por los contratantes bajo de una ó otra forma que hasta el otorgamiento de escritura pública no se entendiese perfecto el contrato, único caso en que puede tener lugar lo dispuesto en la ley 6.ª, tit. 5.º de la Partida 5.ª, como también tiene ya declarado este Supremo Tribunal:

Considerando por último que según lo expuesto en los precedentes fundamentos, la sentencia infringida la citada ley 6.ª, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que trata de la manera en que debe hacerse la venta; y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación acerca de la eficacia de la obligación en la forma que aparece haber querido obligarse, niegan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por la Sociedad general de Crédito moviliario español, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 13 de Mayo de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta á insertarla en el Colección legislativa, previniéndose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Velazquez.—Antonio de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vimeca.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lorenzo Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Hmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Gregorio Lopez de Mollinedo con el Duque de Berwick y Alba, sobre redención de unos censos:

Resultando que hallándose intervenida la casa y bienes del anterior Duque, se publicó el Real decreto de 16 de Junio de 1834, que mandó cesar en tales intervenciones, y que se citara á junta general de acreedores para que estos se pusiesen de acuerdo con su deudor y con su inmediato, ó en otro caso se abriera el juicio universal de concurso:

Resultando que en cumplimiento de esta disposición el entonces Duque de Berwick y Alba y el curador ad litem de su hijo é inmediato sucesor el actual Duque, reunidos en junta con sus acreedores, celebraron un convenio que elevaron á escritura pública en 1.º de Agosto de 1834, por el que pactaron que los créditos existentes contra la casa se dividirían en tres secciones, pagándose la primera con el producto de las rentas en seis años y seis plazos iguales; la segunda en ocho años con los productos de las fincas que se enajenasen; y la tercera por medio de censos con réditos de 3 por 100 al año, que ofreció el Duque redimir inmediatamente que quedara desembarazado de las obligaciones antes referidas:

Resultando que por consecuencia de la escritura precedente expidió el Duque en 1.º de Abril del mismo año dos documentos, reconociendo como acreedores de su casa y estados á D. Gregorio Martínez Mollinedo por la suma de 86.787 rs., y á D. Alejandro Lopez por la de 78.155, 4 imponiendo ámbos créditos sobre su citada casa y estados á censo redimible con réditos de 3 por 100 al año, á contar desde 1.º de Agosto de 1834, que serían satisfechos en virtud de dichos documentos, pudiendo satisfacerse estos por medio de endoso y elevarse á escritura pública:

Resultando que habiendo endosado el suyo D. Gregorio Martínez Mollinedo á Alejandro Lopez, se expidieron á este otros dos documentos fincando sobre su casa y estados de Berwick y Alba en 20 de Agosto de 1843, reconociéndole por uno acreedor de 78.154 rs. 33 mrs., y por otro como cesionario de D. Gregorio Martínez Mollinedo de 86.787 rs., procedentes ámbas sumas de la segunda sección de créditos que debían pagarse en fincas conforme á la indicada escritura de 1.º de Agosto de 1834, y quedaban entonces impuestas de conformidad á censo redimible con las hipotecas señaladas en la misma escritura y réditos de 3 por 100 al año desde 1.º de Agosto de 1843, los que serían satisfechos en virtud de estos documentos, que eran transferibles por endoso, y elevarse á escritura pública:

Resultando que en 23 de Setiembre de 1858 D. Alejandro Lopez, dueño de dichos cuatro censos, presentó demanda pidiendo se declarase que el Duque de Berwick y Alba venía obligado á redimirlos, y en su consecuencia que se le condenase á devolver los 329.883 rs. 33 mrs. á que ascendían sus capitales y á pagar las costas causadas y que se causasen de 1834 se obligó el Duque á redimir los censos que componían la tercera sección de los créditos existentes contra su casa, trascurrido cierto término, que no podía ser otro que el de los ocho años fijados para el pago de los créditos de la segunda sección: que habiendo vencido en 1842, pudo desde entonces exi-

girse la redencion de los censos sin impedirle el que no estuviesen satisfechos por completo los creditos de dicha seccion, ó de la primera, por no ser culpa del expediente que los dueños de ellos no se hubiesen aprovechado de las garantías que para unos y otros se fijaron en el contrato, ó que el Duque los dejase de pagar: que los censos cuyos capitales reclamaba estaban sujetos á las condiciones de la escritura de 1.º de Agosto de 1834: que siendo contratos de censo temporal los otorgados entre el Duque de Alba y D. Alejandro Lopez ó su causante, el censo venia obligado, con arreglo á la Real cédula de 3 de Agosto de 1818, á la redencion que se le exigia, y que de ello no podia eximirse el Duque actual por tener prestada legalmente su conformidad:

Resultando que este se opuso á la demanda pidiendo se le absolviese libremente de ella, exponiendo que el pago de los creditos de la segunda seccion no venia en 1842 ni en los años subsiguientes, toda vez que los acreedores se conformaron en dejar esta parte de su capital á censo redimible de 3 por 100, entre ellos Martinez de Molinedo y Lopez, que se avinieron sin excitacion de nadie, y cuyos creditos fueron liquidados y reconocidos con posterioridad á la escritura de 1.º de Agosto de 1834; que por ella no contrajo el Duque obligacion de redimir trascurrido cierto termino: por consiguiente no podia darse por fenecido un plazo que no existia, como así lo habian comprendido los acreedores que se hallaban en el caso del demandante, puesto que ninguno sino este habia intentado semejante reclamacion: y como que en la escritura no hay palabra alguna que se refiera á tiempo limitado, ni nada de censo temporal, sino el ofrecimiento del Duque anterior de redimir en el caso de estar desahoga-

da su casa y pagadas completamente las dos primeras secciones, bastando para demostrar el ningun desahogo en que se hallaba la casa para redimir los censos de la tercera ó cesion el saber que los acreedores posteriores se habian dado por contentos como todos los anteriores en permanecer como tales gravando los bienes de la casa con censos redimibles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la que el demandado articuló relativa al estado de los acreedores de la casa de Berwick y Alba, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 20 de Julio de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 11 de Abril de 1860, absolviendo al Duque de Berwick y Alba de la demanda de D. Alejandro Lopez, continuada despues por su hijo y heredero D. Gregorio Lopez de Molinedo:

Resultando, por último, que este interpuso el actual recurso de casacion por conceptual infringidas: Primero, la ley especial del contrato, que lo era en este caso la escritura de 1.º de Agosto de 1834, toda vez que separándose de sus prescripciones se habia considerado como ineficaz la promesa que hizo el Duque de redimir dentro de cierto termino los censos impuestos sobre sus bienes para satisfacer la tercera seccion de la deuda. Segundo, La Real cédula de 3 de Agosto de 1818, en que se permitió á cuantos constituyeran censos desde entonces hacerlo con las condiciones que tuvieron por convenientes, puesto que desentendiéndose de dicha condicion empezaba la sentencia, suponiendo que la naturaleza del ofrecimiento de redimir dentro de una época determinada se oponia á que tal promesa constituyera un término esencial del contrato,

tercero. La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, mediante á que se fundaba la ineficacia del ofrecimiento en las palabras con que se habia expresado, y por último, los principios, primero: que el que se halla ligado por varias obligaciones correlativas no puede servir la falta voluntaria de cumplimiento de algunas de ellas como excusa para satisfacer las demás; y segundo, que las consecuencias de un hecho libre solo sean imputables á quien le comete; principios que, además de hallarse expresa y constantemente admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, se apoyan en consideraciones de justicia y moralidad. Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, atendidos la naturaleza del contrato censal y los términos de la escritura de 1.º de Agosto de 1834, no puede reputarse obligatorio á plazo fijo el ofrecimiento de redimir los censos en ella expresados hecho por el padre del demandado en la cláusula 5.ª de la misma:

Considerando además que á juicio del Tribunal sentenciador no ha llegado el caso de que se hizo dependiente dicho ofrecimiento, cual fué el de hallarse desahogado el deudor de anteriores obligaciones: Considerando por consecuencia que ni la ley del contrato ni las demás disposiciones y principios que como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales se citan por el recurrente han sido infringidas en la sentencia cuya casacion se pretende: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuso por D. Gregorio Lopez de Molinedo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 4.000 rs. importe del depósito constituido, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ante de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Herminio.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando. 2.ª Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Hmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrado audiencia pública en la misma, que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 16 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Orgáz y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Rosendo, alias el Muletero, y Polonio Navarro por robo en cuadrilla:

Resultando que en la noche del 10 de Agosto de 1860 se presentaron cinco hombres armados en la labranza del Castañar, término de Mazarrón, y encerrando en la casa á los trabajadores de ella, se llevaron á Pedro Aguado é Ignacio Galan y dos caballos, reteniendo á aquellos seis dias en los montes de Toledo, soltándolos

despues sin haber exigido rescate ni causarles lesion alguna: Resultando que en 23 de Agosto del corriente año la Guardia civil prendió á Francisco Rosendo y Polonio Navarro sin la menor resistencia, los cuales han confesado en sus declaraciones que con otros tres, cuyos nombres expresan, ejecutaron el hecho antes referido; y que habiendo reclamado el Juez de Orgáz de la Autoridad militar que pusiese á su disposicion á los expresados Navarro y Rosendo para continuar la causa que empezó á instruir al momento que tuvo noticia del suceso, se negó á ello, originándose la presente competencia:

Resultando que la Capitanía general se funda en que, según los artículos 8.º y 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, los ladrones en cuadrilla y despojado deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario, siempre que fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, y en que Rosendo y Navarro lo han sido por la Guardia civil, que forma parte de dicho ejército:

Y resultando que el Juez de Orgáz alega que la expresada Guardia civil, aunque dependiente del Ministerio de Guerra en cuanto á su organizacion, lo es del de la Gobernacion en cuanto al servicio, y por lo mismo no puede considerarse como fuerza del ejército, según lo tiene declarado este Supremo Tribunal en varias decisiones, y especialmente en las de 22 de Abril de 1854 y 8 de Julio de 1857, y que por tanto no concuerdan las circunstancias que los mencionados artículos 8.º y 2.º de la ley del año de 1821 exigen para que la Autoridad militar juzgue á los ladrones en cuadrilla y despojado: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

CONTINUAN LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE LA

ESTADO demostrativo de los confinados existentes

PRESIDIOS.

Table with columns for AGRICULTURA (Agriculture) and INDUSTRIA (Industry) across various provinces, listing numbers of individuals in different categories.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los creditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table listing names of interested parties and their respective liquidation numbers for the Junta de la Deuda pública.

acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Table listing names of interested parties and their respective liquidation numbers for the Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los creditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Table listing names of interested parties and their respective liquidation numbers for the Junta de la Deuda pública.

Banco de España.

El Consejo de gobierno se crea en el imprescindible deber de participar al público que se han presentado para su cambio en las cajas del Banco algunos billetes falsos de la serie de 200 rs., que se distinguen de los verdaderos por los señas siguientes:

El papel de los falsos es más oscuro y pastoso y con más brillo que el de los legítimos. Las aguas del papel de los falsos marcan con mucha dificultad, y aun apenas se percibe en algunos la palabra doscientos, que en los legítimos se distingue y lee transparentemente con entera claridad en color verde.

El círculo ó roseta del ángulo superior derecho, donde dice doscientos reales, tiene diferencias notables de dibujo en los falsos. Tambien las hay en la numeracion. Y por último, el color de la tinta en el grabado tiene á violeta en los falsos, siendo negro el de los legítimos. Por consecuencia de este suceso, el Consejo ha acordado retirar desde luego de la circulacion los billetes de la expresada serie de 200 rs., á cuyo efecto deberán presentarse por sus tenedores en las cajas del Banco para su canje por los de otras series ó por metálico, á su eleccion.

Madrid 18 de Diciembre de 1861.—El Secretario del Banco, Manuel de Nestosa.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.

Ignorándose el paradero de José Anton Francisco Arnela, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona, que se le supone muerto en la última campaña de Africa, á la que asistió como cantinero ambulante; y habiendo acudido su esposa Maria del Carmen Alvarez en solicitud de que se le declare viuda, por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, se le cita y emplaza para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca por sí ó por persona que le represente en la Vicaría eclesiástica de esta corte, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y oficio del infrascrito Notario; en la inteligencia que de no hacerlo, ni presentarse ninguno de sus parientes, amigos ó conocidos, á quienes se emplaza igualmente para que den noticias, si las tuviesen, de su existencia y paradero, se accederá á la solicitud por su referida esposa.

Madrid 17 de Diciembre de 1861.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Martorell, natural de Palma de Mallorca, soldado que fué del regimiento infantería de Saboya, que se hallaba de partida en la villa de Montalegre, pueblo de este partido judicial, el día 9 de Octubre de 1847, ó á los herederos del mismo caso de haber fallecido, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por persona completamente autorizada en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á recibir la cantidad de 148 rs. que le corresponden como indemnizacion por la herida que recibió el mencionado día 9, sobre lo cual y demás sucesos que ocurrieron se ha seguido causa en este Juzgado; aperecidos que pasado dicho termino sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1861.—Tirso Trabadillo.—Por su mandado, Pascual de Cuenca Asensio. 7541

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Olarría y Adadilla, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo anuncio y término de nueve dias á D. Gregorio Lalana, vecino que ha sido de esta corte y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de presos de esta capital á disposicion de dicho Sr. Juez, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa á D. Pedro Sánchez Tomé, por la Escribanía de D. José Lopez Arias; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 7516

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en las

autos de concurso de la sociedad Williers Millenet, se convoca á junta general de acreedores con el objeto de manifestar á los mismos el estado del concurso y acordar en ella lo que se juzgue necesario para ultimar, habiéndose señalado para el día 6 de Enero próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.—Vicente Castañeda.

Yo el infrascrito Escribano publico de esta ciudad doy fe que en el día de ayer se ha dictado ante mí la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Málaga, á 9 de Diciembre de 1861, el Sr. D. José de Bustos Jimenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una como actor demandante D. Rafael Gallardo Bastan, de este vecindario, y de la otra como demandado su hermano D. Maximino Gallardo Bastan, ausente, cuyo paradero se ignora, sobre que este le otorgase con sus hermanas escritura de ratificacion de venta de una parte de casa que dejó muriendo su madre Doña Maria de los Dolores Cruzado:

Resultando que la expresada madre comun, con fecha 20 de Julio de 1846, por medio de documento privado que corre al folio 35, declaró ante los testigos D. Juan de Torres, D. Joaquin Prats, y de sus hijas Doña Matilde y Doña Carolina Gallardo, que en las particiones celebradas por muerte de su marido Don Feliciano Gallardo se la habian adjudicado 29.000 rs. en la casa demarcada con el número 13 de la manzana 31, situada en la calle de la Ronda, conocida entonces por la de los Cafés, á espaldas del de la Fontana y Marina, con cargo de entregar á su hijo el D. Rafael 17.602 rs. 48 ms., quedándose en dicha finca con los 12.250 y 46 ms. restantes para completo pago de su haber, y que por consecuencia de los contratos no habia podido satisfacer la expresada suma, antes por el contrario, le era en deber además la de 45.450 rs. que le habia suministrado para subvenir á sus perentorias necesidades, motivo por el que, careciendo de otros recursos con que satisfacer dicho crédito total, le habia consignacion y cesion de la repetida parte de casa, ofreciendo otorgarle la debida escritura luego que se la reclamase, no verificándolo entonces por falta de medios:

Resultando con este documento, con la partida de defuncion de su madre y con testimonio de las particiones indicadas, hechas por el finado del D. Feliciano que al efecto exhibió, se presentó al Juzgado el D. Rafael por medio de su Procurador D. Eduardo Lopez de Urdael el 17 de Mayo de este año, solicitando que sus hermanas Doña Matilde y Doña Niceta reconociesen la cesion de bienes relacionada, acreditando á la vez el fallecimiento en estado de soltería de sus otros hermanos Doña Carolina y D. Recaredo, á quienes representaba, cuyos declaraciones fueron presentadas á la presente audiencia el día 5 de Junio, contestando la certeza de cuanto contenia el citado documento, consiguiendo á lo que y con todos estos antecedentes adaptó la via ejecutiva contra los bienes que dejó á su muerte la madre comun, consistentes en la relacionada parte de casa, para cobrar el crédito ya explicado, de que se confirmó traslado á la Doña Matilde y Doña Niceta por el término ordinario en providencia de 13 de Julio:

Resultando que el mismo D. Rafael Gallardo Bastan, variando de forma á sus reclamaciones por virtud del auto anteriormente referido, optó por demandar en la via ordinaria al D. Maximino, su hermano, para el pago de la quinta parte de su crédito, consistente en 6.400 rs., como á uno de los herederos de su difunta madre; no siendo extensiva su demanda á las dos expresadas sus hermanas por estar conformes con la cesion materna, ó á que le otorgase la correspondiente escritura, ratificando dicha cesion, sin perjuicio de colacionar lo que por cuenta de la legítima materna tenia recibido, y déficit de la paterna:

Resultando que hallándose ausente el D. Maximino y admitida la demanda, se acordó citarle y emplazarle por medio de edictos para que la contestase dentro del término de nueve dias bajo el oportuno aperechimiento; y que habiéndose insertado la convocatoria en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid sin haberse presentado á los autos, se le declaró en rebeldía y por contestada la demanda con fecha 13 de Noviembre, recibiendo el pleito á prueba por 10 dias, dentro de los que el actor ha hecho las que ha creído convenientes, alegando de buen grado, sin que el demandado haya usado de su derecho por su calidad de ausente y de ignorado paradero, á quien se han seguido las rebeldías necesarias:

Considerando que el crédito de 32.750 rs. y 18 ms. que Don Rafael Gallardo Bastan representa era el caudal materno, apere-

Considerando que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la ley de 17 de Abril de 1821 para que los ladrones en desamparados, y aun en poblado, siendoles en cuadrilla de cuatro ó más, sean juzgados militarmente, es indispensable que su aprehensión se verifique por tropa del ejército destinada expresamente a su persecución por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados para el efecto por la competente Autoridad, ó que haya resistencia a la tropa que les aprehendiere.

Considerando que los reos de esta causa fueron aprehendidos por la Guardia civil sin que opusieran la menor resistencia. Considerando que la Guardia civil, aunque dependiente por su organización del Ministerio de la Guerra, es del de la Gobernación en el respectivo a su servicio ordinario, y que bajo este último concepto solo puede estimarse como un instituto dependiente de la Autoridad civil.

Considerando que en el caso de que se trata la Guardia civil no obró por orden de la Autoridad militar sino en cumplimiento de uno de los deberes que la están impuestos. Fallamos que debemos decidir esta competencia a favor del Juzgado de primera instancia de Orgaz, al que se remitan las actuaciones para que proceda con arreglo a derecho, y dirijese carta-orden al de igual clase de Zamora para que de las actuaciones del Juzgado militar de Castilla la Nueva que se le remitiere en virtud de sentencia de este Supremo Tribunal de 15 de Julio último, saque el tanto de culpa correspondiente al hecho que persigue el referido Juzgado de Orgaz, y se le envíe a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carranolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Bilo.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leído y publicado fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

En el expediente de las cuentas de caudales de la Tesorería de la antigua provincia de Extremadura por producto del repartimiento sobre el ramo de Propios y Arbitrios para pago de subalternos de la Audiencia de Cáceres, construcción de puentes, penas de Cámara, impresiones y sobrante de propios, comprensivos de los años desde 1802 á 1816, rendidas por el Tesorero que fué D. Manuel Garrido Pedrero, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navasqués:

Visto que del examen practicado á estas cuentas por la suprimida Contaduría general de Propios y Arbitrios del reino resultaron reparos por faltas observadas en los cargos y datos de los mismos, cuyos pliegos fueron remitidos al cuantadante en 4 de Setiembre de 1839.

Visto que por consecuencia de las contestaciones dadas en 19 de Enero y 15 de Febrero de 1830 fué reformada la cuenta, y sin embargo se produjeron nuevos reparos, los cuales fueron contestados en 10 de Diciembre, estampándose la censura al pie de la referida cuenta por la Contaduría de la provincia en 5 de Enero de 1831.

Vista la liquidación y feneamiento que tuvo lugar en su virtud por la Contaduría general en 22 de Marzo de 1831, en que se demuestra que, ascendiendo el cargo á 82,385 rs. 12 mrs., y la data á 408,608 rs. 28 mrs., resultaba un alcance contra el cuantadante Garrido de 421,979 reales 18 mrs.:

Visto que una vez aprobada la liquidación por la extinguida Dirección general de Propios en 24 del mismo mes de Marzo, se mandó expedir certificación de su resultado para que por la Subdelegación de la provincia se exigiera el reintegro:

Vista la Real orden de 3 de Junio de 1832 mandando suspender los procedimientos ejecutivos contra el cuantadante ó sus herederos hasta que, finalizada la liquidación por la Comisión central de atrasos de Hacienda de las cuentas de Rentas y Propios de la responsabilidad del Tesorero Garrido, se diese conocimiento del resultado: Visto que pasadas las cuentas y antecedentes relativos á este asunto á la Comisión central y subalterna de provincia para la liquidación final oportuna, no consta

hubiera tenido efecto aquella, ni tampoco atización alguna posterior al 4 de Enero de 1833:

Visto que á la supresión de las Comisiones de liquidación de Atrasos en virtud del Real decreto de 9 de Enero de 1835, fueron remitidas estas cuentas al Tribunal para su examen y ulterior feneamiento:

Visto que, á pesar de haberse oído por dos veces los descargos alegados por el cuantadante en las contestaciones hechas á los reparos puestos por las oficinas de propios, fué declarado sin embargo el descubierto á favor de la Hacienda de los referidos 421,979 rs. 18 mrs.:

Visto el nuevo juicio abierto al cuantadante ó sus herederos en virtud de providencia dictada por la Sala primera en 6 de Julio de 1837, con audiencia fiscal, conforme á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto de 1831:

Visto que formulado el pliego de reparos por el Tribunal en 30 de Octubre siguiente, fueron emplazados los herederos del cuantadante á deducir el derecho que pudiera convenirles:

Vista la contestación suscrita en 31 de Enero de 1839 por D. Manuel Nuñez, á nombre de su hermano D. Francisco, heredero ó hijo político del Tesorero cuantadante, la cual se reduce á manifestar que por el largo período que ha trascurrido, y por haber fallecido su hermano, no le era posible solventar el reparo, sometiendo en nombre de los herederos, al fallo que en su equidad y justicia pronunciase el Tribunal:

Oído nuevamente el dictamen fiscal: Considerando que, apurados ya todos los trámites prescritos en la ley y reglamento orgánico, ha quedado

cerrada la discusión, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la misma:

Considerando, por último, que siendo un descubierto reconocido y liquidado por las suprimidas oficinas de Propios, á quienes entonces competía este asunto, sin que los herederos hayan dado con posterioridad explicaciones que satisfagan los cargos, y que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 421,979 rs. 18 céntimos, contra Dr. Manuel Garrido Pedrero, Tesorero que fué de Rentas y Propios de Badajoz en los años desde 1802 á 1816, condenando á sus herederos, puesto que aquel ha fallecido, al reintegro al Tesoro de la expresada cantidad, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas.

Expídase certificación, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 7 de Diciembre de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navasqués.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navasqués, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certificó como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.—Julian Saiz Melanes.

REAL ORDEN INSERTA EN LA GACETA DE 6 DEL ACTUAL.

TRA D. en el año de 1860, clasificados segun la profesion u oficio que ejercian antes de su ingreso en presidio.

Table with columns for COMERCIO, ARTES LIBERALES, SIN PROFESION, and TOTAL. Rows list various professions like Dependientes del comercio, Artesanos, etc., with corresponding counts.

(Se continuará.)

de suficientemente justificado por el referido documento unido al folio 33, el cual han reconocido la presencia judicial, no solamente los testigos presentes á su extensión D. Juan de Torres y D. Joaquín Prat, sino Doña Matilde y Doña Niceta, hermanas del D. Rafael, quienes han prestado su conformidad al otorgamiento de la escritura de ratificación indicada:

Considerando que del testimonio de partición á los bienes paternos que corre presentado y ha sido cotejado con su original, resulta probado haberse adjudicado á la Doña María de los Dolores Cruzado en parte de pago de su haber la parte de casa que se designa, consistente en 39,865 rs., figurando en su haber los 17,602 con 18 mrs. suplidos por el D. Rafael por cuenta de la testamentaria de su padre, para que la misma se los abonasé, sin que el referido aparezca como tal partícipe en dicha herencia por haberla renunciado en sus hermanos:

Considerando que en el propio documento consta que al Don Maximino se pagó su legítima paterna importante 6,976 rs., con el equivalente en la mitad de los 33,176 que tenía recibidos por cuenta de rambas legítimas, y que por consiguiente no alcanzando los bienes maternos á cubrir el crédito que contra ellos representa el D. Rafael, nada tiene que percibir dicho D. Maximino por herencia materna:

Considerando por último que en estos autos se han guardado todas las formalidades y requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, con mérito á todo ello, S. S., por ante mí el Escribano, dijo debía declarar y declaraba que D. Rafael Gallardo Bastan ha probado bien y cumplidamente sus acciones, y no así su hermano D. Maximino, ausente, cuyo paradero se ignora, y que por consiguiente declaraba firme y validada la cesión de la parte de casa hecha por la Doña María de los Dolores Cruzado en favor del primero, condenando al segundo á otorgar la escritura de reconocimiento y ratificación en dicha cesión, sin perjuicio de oírlo si se presentase dentro del término señalado en el art. 4.º de la repetida ley de Enjuiciamiento, mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, segun se preceptúa en el art. 1.º.

Y por este su auto, S. S., definitivamente juzgando, así lo proveyo, manda y firmo, S. S., Doy fe. —José de Bustos.—Antonio Orozco y Diaz.

Corresponde al auto inserto con su original en el expediente á que se refiere, el cual queda en mi poder á que me remito.

Y para que conste y se inserte en la Gaceta de Madrid lo signo y firmo en Málaga á 10 de Diciembre de 1861.—Antonio Orozco y Diaz.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 18 de Diciembre de 1861.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado oyó con sentimiento una comunicación en que el Sr. D. Lino Fernandez Baeza participaba al señor Colecionador el fallecimiento de su hermano el señor Senador D. Pascual Fernandez Baeza; fallecimiento ocurrido á las siete de la tarde del día de ayer.

El Senado quedó enterado de que la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley de matrículas de mar, reorganiches y quintos para el servicio de marineros había nombrado Presidente al Sr. D. Antonio Santa Cruz y Blasco, y Secretario al Sr. D. Martín Iriarte.

Quedaron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comision de examen de calidades que habian quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativos á las de los Sres. Duque de Gor, Marqués de Mirabel y D. Vicente Bayo.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.

Relacio del Senado 18 de Diciembre de 1861.—El Marqués de Molins.—El Duque de Abrantes.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Cirilo Alvarez.—Juan de Sevilla, Senador Secretario.

Pararon á la biblioteca dos ejemplares de la Carta de correos y postas de las provincias de Andalucía y otros dos de las de Cataluña, remitidos por el Sr. Director de Correos.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 150 ejemplares de la Memoria elevada al Ministro de Fomento por la Junta directiva de la Exposición general de agricultura de 1857; ejemplares que remitia el Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juraron, tomaron asiento en el Senado é ingresaron respectivamente en las secciones quinta, sexta, séptima y primera, los señores Marqués de Camarasa, Duque de Gor, Marqués de Mirabel y D. Vicente Bayo.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre la proposicion del Sr. Marqués de Novalesches relativa á que pase á una comision especial el tratado últimamente celebrado con el Emperador de Marruecos.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Novalesches continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Marqués de NOVALSCHES: Señores Senadores: terminada ayer la parte de mi discurso en que manifesté que el tratado de Vad-Ras, compuesto de 16 artículos, no habia sido cumplido en ninguna de sus partes por el Sultán de Marruecos, estoy ahora, al reanudar mi peroracion, en el compromiso de justificar lo que dije, para lo cual leeré meramente el extracto de los artículos de dicho convenio, á fin de molestar menos la atencion del Senado.

En el art. 1.º se consignan los deseos de que haya paz y buena amistad entre España y Marruecos. Para justificar que no ha existido ni paz ni buena amistad por parte de los marroquíes, bastará recordar, además de varios asesinatos cometidos en súbditos españoles, que el día 15 de Junio por la noche y el 16 por la mañana una fuerza de kabilas ó de moros se entretuvo en hacer fuego de fusilería á una de nuestras plazas, lo cual sabe bien el Gobierno.

cos no habia cumplido nada de lo estipulado. Pero aun más. Se aproximaba el plazo fatal de 29 de Diciembre de 1861, en el cual debía pagar el Sultán marroquí los 100 millones últimos de la indemnización de guerra; y el Calif Muley-el-Abbas, que parece ser el intermediario entre el Emperador de Marruecos y el Gobierno español, pidió 30 días más de plazo para cumplir esta parte del tratado. El Gobierno le acordó dicha prórroga; pero naturalmente le ocurrió que teniendo ya España ocupado á Tetuán, debía abonarse alguna indemnización por el tiempo que nuestro ejército estaba allí; y Muley-el-Abbas convino con nuestro dignísimo Encargado de Negocios el Señor Merry, á quien debo en este momento rendir un tributo de justa alabanza por su celo, su inteligencia y sus sentimientos de españolismo, conviniere, digo, ámbos personajes en que el Gobierno marroquí daría al cuerpo de tropas existentes en Tetuán 20,000 raciones diarias de carne, y por una sola vez 10,000 fanegas de cebada. Ni una cosa ni otra tuvo cumplimiento.

Pararon días, y próximos á espirar los 30 de la prórroga, ocurrió el Calif una nueva, que el Gobierno concedió, permitiéndole á este efecto que Marruecos nos vendiese 20,000 fanegas de cebada. Muley-el-Abbas manifestó alguna dificultad para esto, mirándole como una especie de infracción de las leyes de Aduanas de aquel país, y dijo que 20,000 fanegas, no; que facilitaría 10,000, y se embarcaran en Casa-Blanca. Pues, señores, ni siquiera una fanega se ha entregado. Yo en lo que digo me refiero á documentos importantes ya publicados, es decir, que me refiero á hechos y á cosas de todos conocidos; y para que se vea mi imparcialidad, declaro que la misma sincera que el Gobierno ha dado á la prensa todos los documentos que con el Diario de las Sesiones se nos han repartido. Sin embargo, como son voluminosos, no todos los habrán leído, y es necesario que yo cite y aun lea algunos de los que vengán á mi propósito.

El primero en que he parado la atencion es un tratado celebrado entre Muley-el-Abbas, Plenipotenciario con poderes ad hoc por el Sultán de Marruecos, y nuestro Representante en Tánger Sr. Merry, relativo á la manera de abonar la indemnización de guerra, en cuyo tratado, fecha á 4 de Mayo de 1861, que es el dicho de Vad-Ras, está escrito lo que se contrae á las cláusulas del presente. Ahora bien: aprobado el tratado de Vad-Ras por los Cuerpos Colecionadores, como tuvieron que aprobarlo por no desairar la firma de nuestra augusta Reina, ¿con qué autoridad el Gobierno varió aquel tratado sin expresa autorización de las Cortes? ¿Qué significacion, si no, tienen estas?

Peró antes de continuar debo hacer una observacion importante acerca del documento que me ocupa ahora, á saber, que en vez de poner en él la firma del Calif Muley-el-Abbas, se dice: firmado, lo cual pudiera hacer decir á alguno que no lo ha leído, y se dirigió al Calif, y no es verdad, porque firmado estará por Muley-el-Abbas cuando ha sido ratificado por S. M. la Reina. Como voy en el caso de leer este documento. (S. S. lo leyó).

Véase cómo ese tratado fué ratificado por la Reina de España; y aun cuando en sus artículos se estipula que en el término de 20 días ha de ser cambiado y ratificado por ámbas partes, no ha sido así. Pasados 30 días, dice que queda derogado el art. 9.º de Vad-Ras, en virtud de lo que se contrae á las cláusulas del presente. Ahora bien: aprobado el tratado de Vad-Ras por los Cuerpos Colecionadores, como tuvieron que aprobarlo por no desairar la firma de nuestra augusta Reina, ¿con qué autoridad el Gobierno varió aquel tratado sin expresa autorización de las Cortes? ¿Qué significacion, si no, tienen estas?

Peró antes de continuar debo hacer una observacion importante acerca del documento que me ocupa ahora, á saber, que en vez de poner en él la firma del Calif Muley-el-Abbas, se dice: firmado, lo cual pudiera hacer decir á alguno que no lo ha leído, y se dirigió al Calif, y no es verdad, porque firmado estará por Muley-el-Abbas cuando ha sido ratificado por S. M. la Reina. Como voy en el caso de leer este documento. (S. S. lo leyó).

Véase cómo ese tratado fué ratificado por la Reina de España; y aun cuando en sus artículos se estipula que en el término de 20 días ha de ser cambiado y ratificado por ámbas partes, no ha sido así. Pasados 30 días, dice que queda derogado el art. 9.º de Vad-Ras, en virtud de lo que se contrae á las cláusulas del presente. Ahora bien: aprobado el tratado de Vad-Ras por los Cuerpos Colecionadores, como tuvieron que aprobarlo por no desairar la firma de nuestra augusta Reina, ¿con qué autoridad el Gobierno varió aquel tratado sin expresa autorización de las Cortes? ¿Qué significacion, si no, tienen estas?

Pues bien, señores, ante esa negativa el Gobierno debía tomar alguna resolucion cuando el convenio, ratificado ya por la Reina de España, existia en poder de nuestro Cónsul en Tánger. En efecto, nuestro Encargado de Negocios en aquel punto tomó un acuerdo de rigor y de energía muy dignos del Sultán. Muley-el-Abbas, accediendo á la negativa del Sultán, Muley-el-Abbas convino de la manera sorprendente que va á oír el Senado. Dijo, en resumen, que se desengañara el Representante del Gobierno español, que el Sultán no habia nada que decir las tropas españolas no evacuasen á Tetuán. Hé aquí

el documento, que lleva la fecha de 4 de Mayo: (S. S. lo leyó).

Esta contestacion, transmitida al Gobierno español, debió irritarle hasta el punto de hacerle creer que estaba en el caso de tomar una actitud ó hacer una demostracion que trajese al Emperador de Marruecos al punto, si no de ratificar el convenio en cuestion, al menos de observar el tratado de Vad-Ras; y con efecto, se dispuso la rápida concentracion de una escuadra en las aguas de Algeciras, para que en vista de este amago, amenaza ó alarde de fuerza, el Sultán variase de conducta.

Pues bien: esta demostracion produjo por parte de Muley-el-Abbas una contestacion que difícilmente puede comprenderse. Esto por parte de ese Calif: que el Sultán, sabiendo que España reunia una escuadra en Algeciras, hizo correr emisarios por todo el Imperio, dando el grito de muerte á los cristianos y órdenes para que en todas partes se dispusieran á rechazar nuestra escuadra. Así consta de una comunicacion de nuestro Encargado de Negocios al Gobierno, fecha 28 de Mayo de 1861, en la cual dice que habiéndole hecho ver á Muley-el-Abbas su torcida conducta, su mala manera de proceder, así como la del Sultán, contestó lo siguiente:

(S. S. leyó otro largo despacho, en el cual dice el Calif que han de hacer los marroquíes en vista de la demostracion del Gobierno español).

Natural es creer que ante esta contestacion, se adoptara por el Gobierno una medida correspondiente á situacion tan difícil; pero ¡cuál debe ser la sorpresa del país cuando sepa que al mismo tiempo que así se explicaba Muley-el-Abbas, nuestro Gobierno proponia á su Encargado de Negocios que se acercase al Calif, manifestándole su deseo de celebrar otro tratado, en el cual, prescindiendo del de 4 de Marzo y dejando al aire la firma de nuestra Reina, se estipulase la retirada de Tetuán por Mogador ú otro punto. Así consta de un despacho dirigido á dicho Encargado de Negocios en Tánger, y firmado por el Sr. Ministro de Estado en Aranjuez el 13 de Mayo de 1861, que dice así: (S. S. leyó dicho documento).

El Calif contestó al escrito de que voy hablando de una manera concluyente, como era de esperar, y consiguientemente el Gobierno de S. M. mandó á su Encargado de Negocios que tomara una actitud resuelta. Este lo hizo así, y apremiados los marroquíes, tuvo que contestar el mismo Emperador que no podia satisfacer nuestra demanda. En vista de esta contestacion, el Gobierno no pudo menos de declarar á Tetuán plaza española, cuya notificacion hizo el Sr. Merry al Gobierno del Sultán.

El Calif contestó, pero el Sr. Merry insistió en que habia de hacerlo el Emperador, el cual en efecto respondió que nada se le ofrecia que añadir á su primera carta, y que nada tampoco podia hacer sin que saliéramos de Tetuán. Pero el hecho es que el Gobierno de S. M. declaró esa plaza parte integrante de los dominios de la Corona de España, y que hoy debia creerse que lo era.

Y bien, señores, ¿qué puede decirse en contra de la posesion por España de Tetuán? Se dice que será muy costosa. Pues yo contesto que si por ese criterio se ha de juzgar la cuestion, debemos abandonar todas las posesiones que poseemos en el litoral de Africa, que en lo material para nada nos sirven. Si por ese criterio hemos de juzgar, ¿qué cargos no pueden hacerse al Gobierno por la colonizacion de las islas que poseemos en el golfo de Guinea, que hasta carecen de condiciones higiénicas para la reinsercion de Santo Domingo, que en mucho tiempo no compensará los gastos que va á ocasionar; y en fin, señores, ¿por haber llevado nuestro pabellon en union del de otra Potencia á Cochinchina, sin esperanzas de obtener ningun resultado, porque lo que nos sobra es terreno en Filipinas? Señores, por ese criterio no pueden juzgarse las cuestiones de dignidad nacional.

Peró continuando la reseña de las negociaciones con Marruecos, dire que siguieron, á pesar de la resolucion del Gobierno español, las conferencias, y por fin vino á España el Calif Muley-el-Abbas, á cuya disposicion se puso el de las mejores fragatas de nuestra marina, siendo recibido por el Gobierno con unas consideraciones extemporáneas y excesivas. Si, señores: extemporáneas y excesivas. ¿Y qué habia hecho el Calif para merecerlas? No cumplir por completo ninguna de las partes del tratado de Vad-Ras; revestirse de poderes de Plenipotenciario para ajustar un convenio que luego no se ratificó; ofrecer que se darían 20,000 raciones de carne para la guarnicion de Tetuán, y no haber dado nada; y por último, responder de una manera insolente al Representante español cuando le propuso el cambio de Tetuán por Mogador.

Peró hoy todavía algo más grave, y son las palabras que el Gobierno de S. M. permitió que el Calif Muley-el-Abbas dirigiese á S. M. la Reina (Leyenda): «Nos somos de

Real estirpe, y no puede hacerse de Nos un Embajador, pero...» Señores, ¿cómo ha tolerado el Gobierno que se dijera que no podia hacerse un Embajador del que antes se habia hecho voluntariamente Encargado de Negocios, firmando como tal un convenio con el nuestro? Y mayor todavía es el cargo que tengo que dirigir al Gobierno por haber puesto en los labios de S. M. las siguientes palabras contestando á ese mismo Embajador marroquí (Leyenda): «En todas partes os han recibido con distincion y aprecio por vuestra elevada clase, por los hechos que os precedian al llegar á nuestro suelo, y por la alta representacion de que estais revestido.» Y, señores, ¿cuáles son esos hechos á que se refirió el Gobierno por boca de S. M. sino los que he referido?

Llego, señores, al fin de mi discurso; pero antes de sentarme tengo que hacer todavía algunas ligeras consideraciones, pues esta es la única ocasion que se ha presentado en las Cortes para examinar detenidamente la cuestion de Marruecos; y por cierto que el Gobierno tampoco ahora ha tenido con la Representacion nacional toda la consideracion que se merece, supuesto que debió haber aplazado la firma del tratado que se nos presenta hasta haber dado cuenta á los Cuerpos Colecionadores de sus bases principales. Pero dejando esto á un lado, y después de haber explicado el origen de la guerra, voy á buscar el objeto que el Gobierno se propuso al declararla, y no alcanzo á comprenderlo.

Ninguna de las primitivas reclamaciones, cuya negativa por parte de los marroquíes produjo el conflicto, ha sido sostenida; pues ni las armas de España han sido repostadas en el sitio de que fueron derribadas, ni castigados los agresores; y en cuanto á compensaciones materiales, nada hemos conseguido tampoco sobre lo que antes de la guerra se nos concedió respecto al ensanche de territorio en Ceuta y Melilla; y si de la indemnizacion metálica se trata, tenemos que se nos han dado 140 millones, cuando pasan de 500 los que la nacion ha gastado en la guerra de Africa.

No pido yo que deje de ratificarse el tratado de 30 de Octubre; pero si trascurrido el plazo que se estipula, el Gobierno marroquí no lo ratificase ó no lo cumpliese, yo excito al Gobierno de S. M. á que haga entonces que sea una verdad lo que en Junio de este año no fué más que una amenaza; y si no, que deje ese asunto [señalando al banco ministerial] á otros hombres, que con los mismos medios de que dispone el actual Gabinete puedan llevar á cabo lo que la dignidad y el decoro del país reclaman, para lo cual yo desde ahora ofrezco mi espada como cumple á un militar español.

Doy gracias al Senado por la benevolencia con que ha acogido mis desaliñadas consideraciones sobre una cuestion de tanta importancia; y concluyo manifestando que si el Gobierno no acepta mi proposicion, estoy pronto á retirarla.

El Sr. VICEDIPUTADO: Pido la palabra.

El Sr. VICEDIPUTADO (Duque de Veragua): Señores, como V. S. usará de hora, Sr. Ministro; pues siendo con exceso pasadas las horas de reglamento, se suspende la discusion.

Orden del día para mañana: continuacion del debate pendiente; discusion y votacion en su casa del proyecto de ley relativo á revalidar la cesion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, y de los de posicion á varias viandas de profesores de medicina y cirugía muertos en la asistencia del cólera, quedando después el Senado en sesion secreta para tratar asuntos de gobierno interior.

Se levanta la sesion. Erañ las seis ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 18 de Diciembre de 1861.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada.

El del Burgo de Osma en el año de 1857, á la vez que cualquiera otro que se encuentre en igualdad de circunstancias, con arreglo á las explicaciones que dará uno de los firmantes de esta proposición.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1861.—**Manuel Ruiz Zorrilla**.—Cárlos M. de la Torre.—**Sagasta**.—**José María Vera**.—**J. Peris** y **Valero**.—**Juan Miguel Burriel**.—**P. Calvo Asensio**.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Ministerio remitirá á las Cortes los expedientes que se piden en esa proposición.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: A pesar de la promesa del Sr. Ministro de Hacienda tengo que apoyar esta proposición. Molestará poco al Congreso. Por las explicaciones que han mediado estos días entre el Sr. Ministro de Hacienda y el que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, los Sres. Diputados comprenderán que se trata de la situación gravísima de muchos pueblos. Si el señor Ministro de Hacienda me hubiera dado ayer explicaciones suficientes, no habría presentado esta proposición. Pero ya que no es posible, por estar el año para terminar, traer la reforma de la ley de consumos, el objeto de la proposición es que diga el Sr. Ministro de Hacienda que hará cumplir la ley, y dejar sentado que los pueblos no tienen obligación de pagar lo que en la ley no se establece.

Hay dos modos de empezar el encabecamiento de consumos; uno, en que los pueblos se conforman con la cantidad que han de dar; otro, en que no hay conformidad entre la administración y los pueblos.

Supongamos que hay conformidad, llega la época del arriendo, se saca á subasta; no llega esta á cubrir la cantidad del encabecamiento, y dice la Hacienda: pague el pueblo el déficit. Dicen los Ayuntamientos: yo abonaré todo el encabecamiento, pero déjese administrar; y contesta la Hacienda: no, hay que preferir la subasta.

El art. 12 del decreto de 15 de Octubre de 1856 dice que cuando el precio de la subasta fuese mayor, se adjudicará el remate al mejor postor; pero en caso contrario, el Ayuntamiento abonará la cantidad que falta. Pues bien, señores: la capital de mi distrito tiene que pagar 43.000 reales; no subió la subasta sino 34, y al Ayuntamiento se le hace abonar el resto, á pesar de que dice que él administrará para pagar los 43.000 rs.

El art. 252 dice que los Ayuntamientos se comprometen á pagar el cupo del remate serían preferidos en la subasta cuando la Hacienda tenga que administrar. Pues bien: si cuando la Hacienda tiene que administrar se da á los Ayuntamientos esa facultad, ¿por qué no se les da cuando hay un particular que no ofrece la cantidad del encabecamiento?

El segundo caso se refiere á los expedientes de la provincia de Toledo, y en el mismo están otros muchos. Estos pueblos no conviniéron en la cantidad que la Hacienda fijaba. Llegó la época de sacar á subasta los consumos de estos pueblos; no hubo postor; los pueblos creyeron que administrara la Hacienda, pero la Hacienda dice: pagad vosotros. Se ha acudido al Ministerio, y se les ha dicho: puesto que hay muchos pueblos que se hallan en el mismo caso, tienen VV. que pagar, porque de otro modo se perjudicaría al Tesoro.

El art. 232 dice que cuando los pueblos se negaren á encabecer por la cantidad fijada por la Hacienda, esta podrá celebrar arrendamientos totales ó parciales de las especies sujetas al impuesto.

La segunda parte del art. 249 dice: si durante el plazo se presentase proposición alguna, la Administración acordará remate de parcelas; y si estos no diere resultado, se adjudicará al Ayuntamiento por la cantidad que haya ofrecido: si esto no ofreciere resultado tampoco, se entrará en nuevas conferencias con el Ayuntamiento, y en último caso la Hacienda administrará por sí.

El Congreso ha visto con qué legalidad estos pueblos reclaman contra ese pago por una mala interpretación de la ley de consumos, y verá que es lo que el Sr. Ministro de Hacienda propone á los pueblos para 1862.

Nosotros seguiremos entre tanto diciendo aquí que los pueblos no tienen obligación de pagar lo que la ley no les exige.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Sr. Zorrilla no ha hecho más que repetir lo que dijo ayer, y que fué contestado. S. S. pide que se traigan unos expedientes; el Ministro ha ofrecido traerlos, y creo que no tiene objeto la proposición.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Siempre es una iniquidad estar la Hacienda á lo que le conviene, y no á lo que le perjudica. Yo deseara que los pueblos tuvieran á que atender para 1862; pero pues que S. S. cree que no debe dar más explicaciones, nosotros presentaremos otra proposición. Entre tanto que se vote la presente.

Puesta á votación, fué tomada en consideración, y aprobada acto continuo.

El Sr. **QUINTANA**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta y una excitación al Sr. Ministro interino de Fomento. En Asturias se está estableciendo la línea telegráfica con Santander y Galicia. Llegan los trabajos al concejo de Rivadesella, y se me escribe por persona muy autorizada y verídica diciendo que se están cometiendo grandes atropellos, si no por los empresarios, á lo menos por los encargados de los trabajos. Sin previo expediente, atropellando personas y propiedades, los encargados de fijar los polos hacen los destrozos que creen convenientes, y amenazan con la Autoridad á los que se oponen á ello. Yo creo que la Autoridad de Asturias no tenía aun noticia de estos atentados cuando se escribió la carta á que me refiero; pero no he querido perder tiempo para pedir al Sr. Ministro interino de Fomento que diga si tiene noticia de estos atentados, y considerándolos como ciertos, si está dispuesto á hacer que se repriman. Segun se me conteste, haré ó no una interpelección sobre el particular.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No tengo noticia de esos hechos: si la hubiera tenido, repararía esos males en cualquier provincia donde existieran, y principalmente en Asturias, porque atropellándose las propiedades allí, algo me tocaría. Creo que ha de haber alguna excitación en los hechos, pues la colocación de polos para el telégrafo se presta á grandes destrozos, y la Autoridad de Asturias es muy justificada y no los consentiría.

Si S. S. tiene datos sobre el asunto, sírvase remitirlos al Ministerio; y si los hechos son como á S. S. se los han pintado, se adoptarán todas las medidas necesarias para corregirlos.

El Sr. **QUINTANA**: La persona que me escribe es, segun me parece, el Juez de paz del distrito. No tengo dificultad en pasar al Sr. Ministro de la Gobernacion lo que me dice ese caballero, que es persona de la mayor veracidad.

El Sr. **SAGASTA**: Respondiendo al reto del Sr. Presidente del Consejo, anuncio una interpelección sobre la conducta del Gobierno con la imprenta, y ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que con alguna anticipación se señale día para venir con las pruebas necesarias y los documentos que han de demostrar mis aserciones.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no tendría inconveniente en entrar en la interpelección ahora mismo; pero puesto que S. S. ha de traer documentos, el Gobierno señalará día.

El Sr. **SAGASTA**: Yo tampoco tengo inconveniente en explicarla hoy; he hecho el anuncio para que el Gobierno se prepare tambien por su parte, y deseo saber el día para traer los documentos que hoy no he traído.

ORDEN DEL DIA.

Suplemento extraordinario para carreteras.

Se leyó el siguiente proyecto de ley:
Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Fomento tres suplementos de crédito: uno de 41 millones con aplicación al cap. XIII del presupuesto extraordinario corriente «Material de carreteras de primer orden» otro de 15.500.000 reales, aplicables al cap. XIV del mismo presupuesto «Material de carreteras de segundo orden», y otro de 500.000 reales, que lo será al cap. XV «Material de carreteras de tercer orden».

Art. 2.º Estos créditos son imputables á la de 649 millones concedido para carreteras por la ley de 4.º de Abril de 1859.

Art. 3.º Se aprueban los dos suplementos de crédito de 14 y de 10 millones concedidos al mismo Ministerio por Real decreto de 10 de Octubre próximo pasado, con destino al primer al cap. XIII y al segundo al cap. XIV del mismo presupuesto extraordinario; pero estos suplementos quedan refundidos y forman parte de los que concede el art. 1.º de la presente ley.

Abierta discusión sobre este proyecto, dijo el Sr. **MARTIN**: Extraño pareciera que al someterse al Congreso un proyecto cuya necesidad todos reconocemos, el último de los Diputados haya pedido la palabra en contra. Pero creo que despues de las breves frases que voy á pronunciar, se reconocerá la utilidad de mis observaciones. El proyecto de ley que se discute es una ampliación de crédito de 60 millones para carreteras; ampliación que se ha hecho necesaria por haberse gastado en los primeros nueve meses las cantidades presupuestadas para todo el año.

La comisión nada dice sobre esto, se contenta con repetir lo que ha dicho el Sr. Ministro de Fomento: ha habido este año 40 días de mejor tiempo que en otros; han acudido los obreros con preferencia á las obras, y los contratistas han tenido más confianza en el Gobierno. Yo pregunto: ¿es esto serio? Después de las cantidades que se han de gastar en el presupuesto de los días buenos ó malos de la confianza de los obreros y de los contratistas? Si esto se admite, todos los Ministros podrían decir lo mismo. Yo no creo que esas sean razones admisibles.

Hay por el contrario abusos en nuestra administración, que son los que motivan ese proyecto. ¿Por qué se ha visto sorprendido el Gobierno con un déficit inesperado? Por mala administración, por falta de prevision, porque en la administración de obras públicas hay una organización viciosa, lo mismo que en los cuerpos facultativos. Yo soy el primero en hacer justicia á las cualidades de inteligencia, probidad, celo y rectitud de los Ingenieros y mis observaciones no van encaminadas contra ellos, pero la administración de las obras públicas es resiente de grandes defectos. Todos sabemos que nuestro sistema administrativo es esencialmente centralizador; no sé yo quien le defienda: creo al contrario que la centralización exagerada es perjudicial. Pero soy amigo de un sistema, sea el que fuere; soy enemigo de sistemas híbridos heterogéneos.

Segun este sistema centralizador, los diferentes ramos se han dividido y subdividido, haciendo una separación completa, aunque dependiendo de un centro comun, que en las provincias son los Gobernadores. El Gobernador ha absorbido todas las atribuciones de las Autoridades que antes habia en las provincias. Esta regla general tiene hoy, sin embargo, una excepción: es la de las obras públicas no en las provincias del Gobierno, sino el Ingeniero, en el cual, además, se reúnen dos funciones que debían estar separadas: la parte facultativa y la parte económica. Esta confusión es una monstruosidad que ocasiona muchos perjuicios, y que tiene no pequeña parte en ese déficit.

El Ingeniero hoy forma los proyectos, forma los pliegos de condiciones, administra, interviene, juzga y paga las obras. De hecho no hay en las provincias intervención de la administración de las obras por parte de otro cuerpo. Esta necesidad de intervención se ha sentido en muchas ocasiones; se han creado comisiones, interventores, y últimamente secciones de fomento. A estas remite el Ingeniero sus cuentas, y ellas las examinan, pero su conformidad no significa sino que las operaciones artísticas están bien hechas.

Ya comprenderá el Congreso lo viciado de este sistema. Continúamente se están oyendo quejas repetidas contra él, demostrándose que si los pliegos de condiciones, los expedientes de indemnización y todo pasa por mano de los Ingenieros, no solo se originan tardanzas, sino que se paga la gestión administrativa al precio de la facultativa; se distrae al Ingeniero de otros trabajos útiles, y se da lugar á que los contratistas tengan siempre medio de disculpar su falta de cumplimiento.

Ruego, pues, al Gobierno que separe esas dos funciones completamente distintas; la administración de las obras y la dirección facultativa. Es necesario que la responsabilidad sea efectiva; que haya una intervención. Ahora estamos agotando los últimos recursos de la desamortización; y si no se acapuran bien, llegará un día en que no sepamos de dónde sacar para las obras públicas.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: Me levanto para hacerme cargo de la observación del Sr. Martin. Encuentra el mal S. S. en la administración de las obras públicas por parte de los Ingenieros y en la confusión de sus atribuciones. S. S. está equivocado: nada de lo que dice que hacen los Ingenieros, lo hacen realmente.

Dice S. S.: los Ingenieros proyectan las obras, las intervienen, las pagan. ¿De dónde saca S. S. que los Ingenieros pagan las obras? ¿No sabe que hay pagadores nombrados por el Gobierno para ese efecto? ¿Y quién quiere S. S. que forme los pliegos de condiciones para las obras más que los Ingenieros? S. S. insiste mucho en la conveniencia de separar la gestión facultativa de la administrativa. La cuestión no es oportuna porque no se trata hoy sino de dar al Gobierno

un crédito; pero presidiendo de eso, los Ingenieros no firman libramientos; no hacen más que intervenir. Hay en las oficinas de los Gobiernos civiles sus Secciones de Fomento, que examinan todo bajo sus fases, y los Ingenieros no hacen más que certificar que lo hecho está de acuerdo con el pliego de condiciones. Para esta certificación es necesario el Ingeniero; porque, ¿quién ha de ir á medir la obra, ni á ver si se ha ejecutado, por ejemplo, un centimetro en un punto?

Pero dice S. S.: es necesario que haya corporaciones que intervengan; ya hubo ántes Juntas económicas. ¿Y qué hicieron? Desaparecieron por inútiles al poco tiempo.

Preciso es que S. S. reconozca que la organización del cuerpo de Caminos no es la causa de que se haya rebajado el presupuesto de Fomento; que los Ingenieros no tienen la intervención económica que S. S. se figura, y que aunque la tuviesen, el cuerpo de Ingenieros tiene su reputación muy alta para que le alcanzen cierta clase de cargos más ó menos embozados.

El Sr. **MARTIN**: Yo he atacado de modo alguno al cuerpo de Ingenieros. He explicado cómo creía yo que ese déficit se había producido por confusión de funciones distintas, y por vicios en la administración. Dice el señor Nuñez de Prado que los Ingenieros no pagan; que hay pagadores; pero ¿no están á las órdenes de los Ingenieros? Dice S. S. que las secciones de Fomento lo examinan todo; yo diré á S. S. que á veces esas secciones reciben una peluca cuando se mezclan en ciertas cosas. Los Ingenieros, cuando salen, tienen 100 rs. de dietas, y los Ayudantes 50; ha habido Gobernador que ha dicho: sepamos cuando salen á lo menos los subalternos; y el Gobierno ha dicho á ese Gobernador: se aplaude el celo de V. S., pero no haga V. S. eso.

Las atribuciones facultativas deben separarse de las administrativas, porque son completamente distintas. En una Memoria que una de las direcciones del Ministerio de Fomento ha dirigido últimamente al Ministro se dice que el servicio entre la Administración y la Hacienda es inabordable, y que una de las mejoras introducidas es reunir la parte administrativa y la facultativa. Vasee si tengo razón, y por cierto que extraño que esto se diga todavía en España.

Está, pues, equivocado el Sr. Nuñez de Prado: el Ingeniero no tiene nada que ver con el Gobernador, se divide el cuerpo tuvieran culpa, no el déficit es efecto de los vicios de la administración; el Ingeniero no puede atender á todo, porque tiene funciones que deben estar separadas.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: Doy gracias al Sr. Martin por su explicación, acerca de que no ha sido su ánimo ofender al cuerpo de Caminos. S. S. ha reconocido que los Ingenieros no pagan; que las secciones de Fomento examinan las cuentas, y que los pagos se hacen por otros funcionarios que no son los Ingenieros.

El Sr. **MARTIN**: He dicho que los Ingenieros pagan, pues los pagadores son dependientes suyos. Estos son los abusos que yo critico; que los Ingenieros tengan funciones administrativas que no debían tener, y digo que ese mal sistema es el que trae ese déficit.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: ¿Qué quiere decir funcionarios dependientes suyos? Los pagadores son empleados nombrados por el Gobierno.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Me levanto á decir pocas palabras, mas bien por llenar un deber de cortesía con el Sr. Martin, que porque lo crea necesario. S. S. ha expuesto consideraciones generales sobre el sistema centralizador; ha contrastado la distribución de funciones en materia de obras públicas, y dice que á ella se debe el déficit que tratamos de remediar. No entraré en la primera parte del discurso de S. S. En el punto de distinción de funciones, S. S. está conforme con las ideas que han dominado en el Gobierno actual. Venian hace tiempo completamente confundidas las funciones administrativas y facultativas; pero el tránsito del sistema establecido antes del advenimiento de este Ministerio al sistema que propone el Sr. Martin, no puede hacerse de súbito. El Ministerio de Fomento se ha adoptado muchas disposiciones para preparar, antes los mismos Ingenieros extendían los libramientos, hoy no hacen más que expedir las certificaciones de obras. Todavía creo que hay que dar algunos pasos; pero dados los primeros en un camino, es de esperar que se dirán los demás.

En cuanto á las consecuencias que S. S. ha sacado de su doctrina, el Gobierno no puede estar conforme con ellas. En el sistema seguido en Fomento se hacen las obras por contrato, y por consiguiente no está en manos del Ingeniero el aumentar el número de obras. El gasto extraordinario en las obras públicas ha nacido del exceso de celo, ó por que venian las obras con cierto atraso, ó por mayor diligencia de los contratistas, que hicieron más obras que se esperaban.

Lo mismo hubiera sucedido si las funciones administrativas y facultativas estuvieran separadas, separadas. El mal ha estado en no haber bastante centralización para poder adelantar ó atrasar el movimiento de las obras segun los fondos.

El Sr. **MARTIN**: El mismo peligro hay por contrato que por administración. La formación de pliegos de condiciones no debe hacerse por los mismos que luego cuidan de la administración de obras.

Procediéndose á la votación por artículos, por no haber ningunos en el pliego que pudiese la palabra en contra de la totalidad, se aprobaron sucesivamente los tres de que consta el proyecto.

Se acordó que se imprimiera y repartiera el dictamen de la comisión sobre pensiones á varias viudas de facultativos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso va á reunirse en secciones, segun lo acordado. Mañana se discutirá el proyecto de ley del Notariado.

Se levantó la Sesión á las cuatro y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 19 DE DICIEMBRE.

En la villa de Madrid á 27 de Octubre de 1861, reunidos los señores que firmarán la presente acta, á las tres en punto de la tarde, dieron principio las carreras de caballos en la Real Casa de Campo, con el premio de la Inspección general de Carabineros, que solo se disputó por las yeguas *Loris*, del Excmo. Sr. Duque de Frias.

Después de cerdo, de 41 á 16 cuartos libra. Tomo añojo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra. Idem en canal, de 67 á 70 rs. arroba. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aneite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Vio, de 34 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos caballo. Parto de dos libras de 43 á 45 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentijas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 32 á 33½ rs. fanega. Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido..... 2.073 fanegas. Quedan por vender..... 533 id.

Precio máximo..... 62½. Idem mínimo..... 56. Idem medio..... 58.56.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 18 de Diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 49-70 c. d.; á plazo, 49-70 y 75 c. fin cor. vol.; 49-95 c. 50 y 49-95 fin prox. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-25. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35 p.

Y *Mazepa*, del Excmo. Sr. Duque de Osuna, no habiéndose presentado el caballo *Orestes*, del Excelentísimo Sr. Duque de Fernán-Núñez, por cuya razón el Jurado decidió perdiere el depósito. La yegua *Loris* corrió la distancia de 2.000 varas, ó sea una vuelta y un tercio de hipódromo en 2 minutos 25 y medio segundos la primera prueba, y 2 minutos 31 segundos en la segunda, y *Mazepa*, á cuyo dueño se adjudicó el premio; 2 minutos y 23 segundos en la primera prueba, y 2 minutos y 26 segundos en la segunda.

El premio de 2.000 rs. de la Sociedad lo ganó el caballo *Krenlim*, del Excmo. Sr. Duque de Frias, que corrió la distancia de una vuelta de hipódromo, 4.500 varas, en un minuto y 35 segundos, mientras sus competidores emplearon: *Tetuán*, del Excmo. Sr. Duque de Osuna, un minuto y 50 segundos; *Flüing Duckman*, del Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices, un minuto y 42 segundos, y *Nea*, del Excmo. Sr. Marqués del Castillo, un minuto y 35 y medio segundos.

El precio de la misma de 6.000 rs., lo disputaron las yeguas *Formida*, del Excmo. Sr. Duque de Frias; *Volga*, del Excmo. Sr. Duque de Osuna; *Duchene*, del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, y *Reneucala*, del Excmo. Sr. Marqués del Salluto, saliendo vencedora la primera, que corrió las 3.000 varas de distancia en 3 minutos 24 segundos la primera prueba, y en 3 minutos y 27 segundos la segunda; y la segunda, *Volga*, quedó distanciada en la primera prueba; la tercera en 3 minutos y 25 segundos la primera prueba, y en 3 minutos 27 y medio segundos la segunda; y la cuarta en 3 minutos y 34 segundos la primera prueba, y 3 minutos y 36 segundos la segunda.

Se adjudicó el premio del Ministerio de la Guerra de 8.000 rs. á la yegua *Centella*, del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, por haber corrido las dos vueltas de hipódromo, ó sean 3.000 varas, en 3 minutos y 34 segundos la primera prueba, y 3 minutos y 31 segundos en la segunda, habiendo invertido *Chockoroff*, del Excelentísimo Sr. Duque de Sesto, 3 minutos y 42 y medio segundos en la primera prueba, y 3 minutos y 40 segundos en la segunda, y su contraria *Empartruz*, del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, 3 minutos y 36 segundos en la primera prueba, quedando distanciada en la segunda.

Con vista de todo lo cual finalizaron las carreras de caballos de este día, extendiéndose la presente acta, que firman los señores del Jurado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—El Duque de Berwick y de Alba.—El Duque de San Carlos.—El Duque de Fernandina.—El Marqués de Badmar.—El Duque de Tamames.—Ramon de Bertodano.—El Marqués del Castelar, Secretario.

En la villa de Madrid á 31 de Octubre de 1861, reunidos los señores que firmarán la presente acta, á las tres en punto de la tarde, dieron principio las carreras de caballos en la Real Casa de Campo, con el premio de la Sociedad de 3.000 rs., que adjudicó el Jurado á la yegua *Nea*, del Excmo. Sr. Marqués del Salluto, que corrió la distancia de 1.500 varas, señaladas para este premio, en un minuto y 34 segundos en la primera prueba, y un minuto y 42 segundos en la segunda, empleando sus contrarios: *Orestes*, del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, un minuto y 38 y medio segundos en la primera prueba, y un minuto y 45 segundos en la segunda; y *Flüing Duckman*, del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, un minuto y 38 segundos en la primera prueba, y un minuto y 33 segundos en la segunda.

La yegua *Duchene*, del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, ganó el premio ofrecido por el Ministerio de Fomento de 4.000 rs. por haber tardado en correr la distancia de 3.000 varas 3 minutos y 21 y medio segundos en la primera prueba, y 2 minutos y 24 segundos en la segunda; y *Krenlim*, del Excmo. Sr. Duque de Frias, invirtió 3 minutos y 23 segundos en la primera prueba, y 3 minutos y 24 y un octavo segundos en la segunda, y *Volga*, del Excmo. Sr. Duque de Osuna, 3 minutos y 38 segundos en la primera prueba, retirándola su dueño antes de empezar la segunda.

El premio de S. M. la Reina de 12.000 rs. salieron á disputarlo las yeguas *Formida*, del Excmo. Sr. Duque de Frias; *Elena*, del Excmo. Sr. Duque de Osuna; *Reneucala*, del Excmo. Sr. Marqués del Salluto, y el caballo *Loris*, del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez. Dicho caballo se inutilizó al dar la tercera vuelta en la primera prueba, dejando de tomar parte en la siguiente.

La yegua *Elena* corrió la primera prueba, ó sean 4.500 varas, en 5 minutos y 19 segundos, quedando tambien inutilizada en la segunda; *Reneucala* tardó 5 minutos y 10 y medio segundos en la primera prueba, y 5 minutos y 18 segundos en la segunda, y *Formida*, á cuyo dueño se adjudicó el premio, solo invirtió 5 minutos y 9 segundos en la primera prueba, y 5 minutos y 16 y medio segundos en la segunda.

Para el premio del Derby, en español, estaban inscritos los potros de dos años *Tetuán* y *Samsa*, del Excmo. Sr. Duque de Osuna; *Trimouse*, del Excmo. Sr. Duque de Sesto, y *Loba*, del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices. Todos ellos salieron á disputarlo, y quedó vencedor el primero en las 1.500 varas fijadas para esta carrera, que tardó un minuto y 55 segundos, mientras que *Samsa* empleó un minuto y 56 y medio segundos; *Trimouse* un minuto y 57 y medio segundos, y *Loba* un minuto y 60 segundos.

En vista de todo lo cual finalizaron las carreras de caballos de este día, extendiéndose la presente acta que firman los señores del Jurado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—El Duque de Berwick y de Alba.—El Duque de San Carlos.—El Marqués de Badmar.—El Duque de Fernandina.—Ramon de Bertodano.—El Duque de Tamames.—El Marqués del Castelar, Secretario.—Es copia.—El Secretario de la Sociedad, el Duque de Fernán-Núñez.

EL MARTES 7 DE ENERO DEL PROXIMO AÑO DE 1862 se rematan en pública licitación varios predios á paso y labor de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, perteneciente á la administración de Publica Alcazar, del estado de Béjar; la subasta será doble y simultánea en pujas á la lana, y tendrá lugar en la casa-administración y en las oficinas de S. E. en esta corte calle de Don Pedro, núm. 10, de doce á una de la tarde, donde se adjudicará al que sea mejor postor en cualquiera de ambos puntos.

Madrid 17 de Diciembre de 1861.—El encargado por S. E., José María Díaz de Cevallos. 7891-2

LA NACIONAL.—DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO en los estatutos de la compañía, se avisa á los señores socios con pólizas números 6, 19, 20, 43, 47, 49, 67, 68, 81, 78, 79, 80, 89, 90, 99, 100, 106, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 152, 157, 158, 159, 160, 161, 178, 180, 181, 197, 212, 215, 216, 219, 234, 244, 253, 254, 268, 269, 282, 305, 308, 309, 310, 315, 321, 330, 332, 333, 334, 338, 339, 342, 345, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 377, 378, 379, 380, 402, 426, 428, 434, 443, 446, 475, 505, 506, 516, 517, 520, 531, 532, 544, 549, 550, 558, 567, 568, 594, 600, 611, 612, 638, 719, 721, 722, 777, 778, 804, y 816, cuyas imposiciones no se hicieron efectivas á su vencimiento de 31 de Diciembre de 1860, que podrán retirar de esta Dirección sus respectivos resguardos correspondientes á aquella fecha hasta el 31 del corriente, pasado cuyo tiempo se declarará la caducidad de dichas suscripciones en los términos que expresa el art. 25 de los estatutos.

Madrid 15 de Diciembre de 1861.—El Director general, José Cort y Clair. 7893

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 18 de Diciembre de 1861.

Fondos Franceses. 3 por 100..... 67.10. 4 por 100..... 94.50. Españoles..... 4 ½ por 100 interior..... 47 1/2. Consolidados..... 90 1/8 á 1/4. Arberes 14 de Diciembre.—Interior, 46 3/8.—Diferida, 40 1/2. Amsterdam 13 de Diciembre.—Interior, 47 3/16.—Diferida, 41 1/4. Francfort 13 de Diciembre.—Interior, 46 3/4.—Diferida, 40 7/8. Londres 13 de Diciembre.—Diferida, 41 3/4.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 53.º de abono.—*Giuditta*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—*Los potros de la madre Celestina*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*El dominó azul*, zarzuela en tres actos.

Nota. Mañana no hay funcion para dar lugar á los ensayos de la zarzuela nueva, original y en verso, titulada *Dos coronas*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*En la granilla*.—*El loco en la guardilla*.—*Un concierto casero*.

TEATRO DE VARIADA.—A las ocho de la noche.—*La cruz del matrimonio*, comedia en tres actos.—*Los palos deseados*, sainete.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Un Corpus de sangre*.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA. San Nemesio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706.84	2° 1'	2° 6'	E. N. E.	Despejado.
9 m.	706.92	3° 5'	4° 7'	N. N. E.	Idem.
12 m.	705.83	7° 8'	9° 4'	E. N. E.	Idem.
3 t.	704.53	9° 4'	11° 7'	N. N. E.	Idem.
6 t.	709.69	6° 5'	8° 1'	E. N. E.	Idem.
9 n.	703.77	5° 0'	6° 3'	N. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día..... 12° 5'. Temperatura máxima al sol..... 20° 5'. Temperatura mínima del día..... 1° 8'.

Evaporación en las 24 horas..... 4,1 milímetros. Lluvia en las 24 horas..... »

DESPATCHES TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.....	760,3	4°, 4'	N. N. E.	Despejado.	Tranquila.
Barcelona.....	763,9	12°, 5'	Norte.	Idem.	